

## RESOLUCIÓN No. 01250

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 03364 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2008ER33190 del 4 de agosto de 2008, la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S A**, identificada con Nit. 830.122.379-0, presentó solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Diagonal 80-B No. 86-23 hoy Calle 81 No. 86-23 (Norte-Sur) de esta Ciudad.

Que, respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA 19636 del 15 de diciembre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que mediante **Resolución 1586 del 19 de marzo de 2009**, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario solicitado.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado al señor Giovanni Devia Monroy, según poder otorgado por la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S A**, el 15 de abril de 2009.

Que mediante Radicado 2009ER18081 del 22 de abril 2009, estando dentro del término legal, la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S A**, identificada con Nit. 830.122.379-0, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1586 del 19 de marzo de 2009, *"POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR*

*VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".*

Que mediante **Resolución 5105 del 11 de agosto de 2009** esta Entidad, repone la Resolución 1586 del 19 de marzo de 2009 y otorga registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Diagonal 80-B No. 86-23 hoy Calle 81 No. 86-23 (Norte-Sur) de esta Ciudad; notificado personalmente al señor Giovanni Devia Monroy, según poder otorgado por la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S A**, el 03 de septiembre de 2009.

Que mediante radicado 2011ER110833 del 02 de septiembre 2011, la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S A**, Nit. 830.122.379-0, presentó solicitud de prórroga para el elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Diagonal 80-B No. 86-23 hoy Calle 81 No. 86-23 (Norte-Sur) de esta Ciudad.

Que, acogiendo el Concepto Técnico No. 03151 del 15 de abril del 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Resolución No. 03364 del 26 de octubre del 2018**, negó a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S A**, Nit. 830.122.379-0, la solicitud de prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento Tipo Valla Tubular Comercial, ubicado en la Diagonal 80-B No. 86-23 hoy Calle 81 No. 86-23 (Norte-Sur) de esta Ciudad de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C. Decisión que fue notificada de manera personal el 3 de enero de 2019 al señor **Efraín Romero Cuervo**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.293.247, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que mediante escrito con radicado 2019ER03754 del 8 de enero de 2019, la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S A**, identificada con Nit. 830.122.379-0, interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición en contra de la Resolución 03364 del 26 de octubre de 2018.

En virtud de lo anterior, esta Subdirección de conformidad con el **Auto No. 03758 del 20 de septiembre del 2019**, dispuso: *“abrir a pruebas el proceso permisivo de carácter ambiental de la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S A**, identificada con Nit. 830.122.379-0, en calidad de responsable del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Diagonal 80 B No. 86-23 hoy Calle 81 No. 86-23 sentido Norte-Sur de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.”*

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de febrero del 2020 a la señora **Geraldina Rojas Nemocón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.665.680, en calidad de autorizada por el representante legal de la sociedad, cobrando ejecutoria el día 13 de febrero del mismo año.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que el Código Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 51 dispuso lo siguiente:

*“Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.*

*Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

*El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.”*

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado. 2*
- 2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.*
- 3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*
- 5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”*

Que los artículos 56 y 57 del Código Contencioso Administrativo, señalan lo siguiente:

**“Artículo 56. Oportunidad.** Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

**Artículo 57. Admisibilidad.** Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra de la **Resolución No. 03364 del 26 de octubre del 2018**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Que, así las cosas; se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el señor **EFRAIN ROMERO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.293.247, en calidad de representante legal de la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S A**, Nit. 830.122.379-0, a través del radicado No. 2019ER03754 del 8 de enero de 2019, presentó recurso de reposición contra de la **Resolución No. 03364 del 26 de octubre del 2018** *“POR LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”*, bajo los siguientes argumentos:

*“Es importante mencionar que la información técnica fue aportada en la solicitud de renovación radicada el 02 de septiembre del 2011, no obstante, lo anterior, adjuntamos la documentación técnica actualizada con la normatividad vigente NSR-10 para su correspondiente verificación y emisión del respectivo registro.”*

### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, se verificó que el recurso de reposición presentado por el señor **EFRAIN ROMERO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.293.247, en calidad de representante legal de la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S A**, Nit. 830.122.379-0, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Que, en virtud a la documentación técnica aportada en el recurso de reposición por parte de la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S A**, Nit. 830.122.379-0, esta Subdirección abrió a pruebas el proceso permisivo de carácter ambiental de conformidad con el **Auto No. 03758 del 20 de septiembre del 2019**.

Por lo anterior, el grupo de publicidad exterior visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 28 de diciembre del 2020, registrando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 00872 del 28 de marzo del 2021**, mediante el cual se concluyó:

**“(…) 6. VALORACIÓN TÉCNICA:**

*Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento y deslizamiento originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con el recurso de reposición (Rad. 2019ER03754 del 08/01/2019) para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

**(…) 7. CONCEPTO TÉCNICO:**

*(…) De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de prórroga del registro, según Rad. No. 2011ER110833 del 02/09/2011 y que se encuentra ubicado en la Diagonal 80 B No. 86-23 (dirección catastral), orientación **NORTE-SUR**, **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **OTORGAR** la prórroga del registro, para el elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015 (...)*

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental, en virtud de la valoración técnica expuesta en el concepto en cita, encuentra procedente reponer la **Resolución No. 03364 del 26 de octubre del 2018**, y en consecuencia otorgar prórroga del registro de publicidad exterior visual al elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, ubicado en la Diagonal 80 B No. 86-23 (dirección catastral), orientación NORTE-SUR, localidad Engativá de esta ciudad.

Corolario a lo anterior, se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro realizada dentro del término legal para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, en el recurso de reposición y en especial el **Concepto Técnico No. 00872 del 28 de marzo del 2021**, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan*

*primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Así mismo, el Acuerdo 111 del 2003, **por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, establece que dicho impuesto lo generará** la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Que según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla tubular comercial instalado en la Diagonal 80 B No. 86-23 (dirección catastral) orientación Norte- Sur, localidad de Engativá de esta ciudad, deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 de la norma en cita.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

***“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.***

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante el radicado 2011ER110833 del 02 de septiembre de 2011 se anexa el recibo de pago 375866 del 01 de agosto de 2011, expedido por la Dirección Distrital de Tesorería.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

*“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”*

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

*“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”*

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, por lo anterior, si bien la solicitud de prórroga del registro de la valla tubular se radicó el 02 de septiembre de 2011, bajo lo preceptuado en la Resolución 931 de 2008, actualmente para resolver el término del registro que se llegue a otorgar, ya no puede fundarse en dicha Resolución, sino que deberá cimentarse en una norma vigente.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de prórroga del registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la Ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: **“VIGENCIA Y DEROGATORIA:** *La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003*”, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que, en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de

Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

**“ARTÍCULO 4°.** *Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

*(...) b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.  
(...)*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud. (...)*

Que los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

**“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.*

*En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”*

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*(...).*”

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

**“ARTÍCULO 9°. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

*“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladadas al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” **(Subrayado fuera del texto original)***

Finalmente, teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico No. 00872 del 28 de marzo del 2021, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico

00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental, éste Despacho encuentra que el elemento de publicidad exterior visual, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y, considera que existe viabilidad para otorgar prórroga del registro de la Publicidad Exterior Visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

## **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que a través del numeral 10, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la publicidad exterior visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”*

Que, además, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento*

*y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER** la Resolución No. 03364 del 26 de octubre del 2018, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. OTORGAR** a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGES SA.**, con Nit 830.122.379-0, prórroga del Registro de publicidad Exterior Visual Tipo Valla comercial tubular, instalado en la Diagonal 80 B No. 86-23 (dirección catastral) orientación Norte- Sur, localidad Engativá de esta ciudad, de conformidad con las siguientes características:

TIPO DE SOLICITUD: EXPEDIR PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PEV			
<b>PROPIETARIO DEL ELEMENTO:</b>	<b>MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGES SA.</b> NIT.: 830.122.379-0	<b>SOLICITUD DE PRÓRROGA Y FECHA</b>	2011ER110833 del 02/09/2011
<b>DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:</b>	KR. 47 No. 93 – 62 Piso 2	<b>DIRECCIÓN PUBLICIDAD:</b>	Diagonal 80 B No. 86-23
<b>USO DE SUELO:</b>	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS	<b>SENTIDO:</b>	Norte - Sur
<b>TIPO DE SOLICITUD</b>	PRÓRROGA DEL REGISTRO	<b>TIPO ELEMENTO:</b>	VALLA TUBULAR COMERCIAL
<b>TÉRMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO</b>	TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO		

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El registró como tal de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la publicidad exterior

visual tipo valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El término de vigencia del registro de la Valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comuniquen el otorgamiento del registro.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** El propietario del elemento de publicidad exterior visual del que trata este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Allegar póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes de otorgado el registro.
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo 111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la Diagonal 80 B No. 86-23, Orientación Norte - Sur de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO.** - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

**ARTÍCULO QUINTO.** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO** - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre los elementos de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de Publicidad Exterior Visual autorizado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGES SA.**, con Nit 830.122.379-0, a través de su representante legal, en la KR 47 No. 93 – 62 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico [financiera@maproges.com](mailto:financiera@maproges.com), o la que autorice el administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

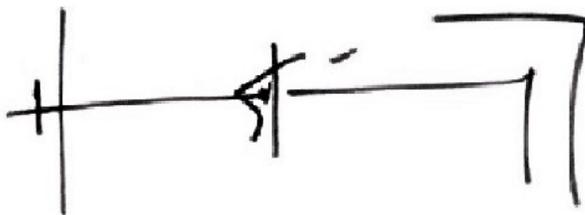
**ARTÍCULO OCTAVO. – COMUNICAR** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO. - PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 24 días del mes de mayo de 2021



**HUGO.SAENZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Expediente No.: SDA-17-2009-507**

**Sector: SCAAV**

**Elaboró:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C.: 52486369	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/04/2021
----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C.: 52486369	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/04/2021
----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C.: 79876838	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2021
---------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------